



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO**

Ibagué, primero de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Impugnación e Investigación de Paternidad
Radicación No.	73001-31-10-004-2021-00098-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia al interior del presente asunto, con fundamento en el numeral 4° literales a y b del artículo 386 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1°. Pretensiones de la Demanda

1.1. Que se declare que el señor MARCELO APONTE MONROY es el padre biológico de IZEL FERNANDA MORALES CALLEJAS.

1.2. Que ejecutoriada la sentencia se ordene su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de IZEL FERNANDA MORALES CALLEJAS.

2°. Fundamentos Fácticos

2.1. Afirma el demandante que sostuvo una relación con la demandada en el año 2010 en la ciudad de Bogotá, y que ella le indicó que se encontraba separada de su cónyuge JUAN

FRANCISCO MORALES JIMENEZ.

2.2. La señora LINA MARITZA CALLEJAS ROJAS, siempre manifestó que su hija era del señor JUAN FRANCISCO MORALES JIMENEZ, ocultándole al demandante que él era el padre Biológico.

2.3. Aduce, que conoció debido a una relación comercial al señor JOSE MORALES hermano del señor JUAN FRANCISCO MORALES JIMENEZ, posteriormente, a la esposa de JOSE, quien le manifestó que la hija de la señora LINA MARITZA CALLEJAS ROJAS se parecía mucho a él.

2.4. Asegura, que la menor IZEL FERNANDA MORALES CALLEJAS, viajó al municipio de Tenza, aproximadamente hace 1 año a visitar al señor JUAN FRANCISCO MORALES JIMENEZ, en donde el demandante la conoció y realizó todas las gestiones pertinentes para hablar con la señora LINA MARITZA CALLEJAS ROJAS con el fin de que le contara la verdad sobre la paternidad de la menor, aduciendo que para saber la verdad debía realizarse la prueba de ADN, por cuanto ella no sabía.

2.5. Con Autorización del señor JUAN FRANCISCO MORALES JIMENEZ, el demandante, se dirigió junto con él y la menor el día 02 de octubre de 2020 al LABORATORIO QUIMIOTEST, con el objeto de realizarse la prueba genética, posteriormente el día 14 de octubre de 2020, se enteró que la menor IZEL FERNANDA MORALES CALLEJAS, es su hija natural y biológica, teniendo en cuenta que el resultado fue de estado probabilidad del 99.9999%.

3°. TRÁMITE PROCESAL

3.1. Con providencia del 11 de junio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó notificar a los demandados en impugnación JUAN FRANCISCO MORALES JIMENEZ y LINA MARCELA CALLEJAS ROJAS quien ejerce la representación de la menor IZEL

FERNANDA MORALES CALLEJAS y se ordenó el traslado de la prueba de marcadores genéticos de ADN presentada con la demanda.

3.2. Los demandados se entendieron notificados conforme lo prevé el artículo 8 del decreto 806 de 2020 el día 09 de septiembre de 2021, una vez surtido el traslado tanto de la demanda como de la prueba de ADN, los demandados no contestaron, ni tampoco propusieron objeciones contra el resultado de la prueba.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 14 Superior señala que: “...*toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica...*” prerrogativa, de la cual hacen parte la filiación e identidad de la persona, al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado “...*la Filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación...*” (Sentencia C 109 de 1995).

De ese modo, la filiación emerge como la relación existente entre padre o madre, hijo o hija, lo cual permite, sin asomo de duda, el otorgamiento de identidad a toda persona, situación que implica la asunción de derechos y obligaciones entre sí. Por tanto, resulta imperativo su esclarecimiento, cuando hay duda sobre ella o simplemente se desconoce, pues la filiación guarda relación de conexidad con otros principios y derechos fundamentales como el reconocimiento de la dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad el acceso a la justicia y la dignidad.

Frente a su impugnación el artículo 5° de la Ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 287 del Código Civil señala “...*el hijo podrá impugnar la maternidad o paternidad en cualquier tiempo. En el*

*respectivo proceso el Juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. **También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico...**”.(Resaltado fuera del texto).*

Por lo tanto, en asuntos de este linaje la prueba científica cobra vital importancia, pues, el artículo 1° de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968 enseña: “...en todos los procesos para establecer la maternidad o paternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior a 99.9%. Y, mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de DNA con el uso de los marcadores genéticos para alcanzar el porcentaje de certeza del que trata el presente artículo...”.

De esta manera, si al interior de un proceso donde se discute por la vía de la filiación el estado civil de un menor se practica prueba científica con marcadores genéticos de ADN cuyo resultado es favorable al extremo activo y el demandado no se opone a lo pretendido, debe dictarse sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda tal como lo impone el numeral 4° del artículo 386 del CGP, en los siguientes términos “...se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°, b) si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”.

Bajo este contexto, resulta imperativo descender al análisis del caso concreto, no sin antes advertir que se encuentran cumplidos a cabalidad las exigencias previstas en los literales a y b del artículo 386 del estatuto procesal, porque del acervo probatorio

recaudado se evidencia que el demandante, MARCELO APONTE MONROY, es en realidad el padre biológico de IZEL FERNANDA MORALES CALLEJAS y no, JUAN FRANCISCO MORALES JIMENEZ, por las razones que a continuación se exponen.

En el expediente digital, específicamente en el archivo No. 0007 denominado Subsanación Demanda, obra el dictamen pericial emitido por el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y MEDICINA PREVENTIVA FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW, en el que se analizaron a través de marcadores genéticos de ADN las muestras de sangre obtenidas del demandante MARCELO APONTE MONROY y de la niña IZEL FERNANDA MORALES CALLEJAS, obteniendo como resultado que el señor MARCELO APONTE MONROY no se excluye como el padre biológico de la niña con probabilidad de paternidad de 99.9995708485214 %, la cual no fue objetada por la parte demandada, cuyo valor probatorio ha sido concluyente tanto para excluir como para concluir la paternidad o maternidad.

Para el despacho, habiéndose acreditado científicamente que el demandante es el padre biológico de la niña, ineludiblemente se puede concluir sin lugar a equívocos que el señor JUAN FRANCISCO MORALES JIMENEZ, no es el padre de la niña IZEL FERNANDA MORALES CALLEJAS, de suerte, que la impugnación de la paternidad debe salir adelante, y así deberá declararse, teniendo en cuenta la facultad para proferir fallo ultrapetita que ha conferido la ley al Juez de Familia.

En ese orden, como la prueba pericial adosada a la actuación, concluye que MARCELO APONTE MONROY es el padre biológico de la niña con una probabilidad de 99.9995708485214 %, al tener la totalidad de alelos que IZEL FERNANDA MORALES CALLEJAS debió heredar de su padre biológico, y como ninguna de las partes controvertió u objetó dicho resultado, ha de tenerse, el mismo, como cierto, igualmente al reconocerse la paternidad del demandante, excluye a JUAN FRANCISCO MORALES JIMENEZ como padre de la niña IZEL FERNANDA MORALES CALLEJAS.

Justamente, la comunidad científica ha reconocido la prueba de marcadores genéticos de ADN como el mecanismo o medio idóneo para determinar la filiación de una persona, al arrojar resultados concluyentes con probabilidad de 99.99% en los casos que no se excluya paternidad, por lo que, hasta el momento no existe otro método cuyas conclusiones obtengan un porcentaje más alto de probabilidad.

Por esa senda, resulta evidente no solo la conducencia de la prueba genética en mención, pues así lo impone la Ley 721 de 2001, sino también su idoneidad y eficacia para tener por demostrada la paternidad biológica del demandante MARCELO APONTE MONROY frente a la niña IZEL FERNANDA MORALES CALLEJAS, y así, deberá declararse en la parte resolutive de esta sentencia, ordenando, como secuela obligada de esa declaración la respectiva corrección del registro civil de la menor de edad.

Finalmente, no se impondrá condena en costas, al no haber existido oposición, propiamente dicha, en el presente asunto.

III. DECISIÓN

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que JUAN FRANCISCO MORALES JIMENEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.176.945 no es el padre de IZEL FERNANDA MORALES CALLEJAS identificada con T.I. 1.014.242.715, conforme lo explicado.

SEGUNDO. DECLARAR que IZEL FERNANDA MORALES

CALLEJAS identificada con T.I. 1.014.242.715 es hija extramatrimonial de MARCELO APONTE MONROY identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.138.193, de acuerdo con lo explicado.

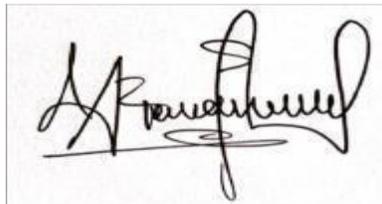
TERCERO. En firme esta providencia, **COMUNICAR** lo aquí dispuesto a la Notaría Primera de Ibagué (Tol) para que proceda con la corrección del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 50781550.

CUARTO. En firme esta sentencia, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes y al apoderado de la parte actora.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Sosa Romero', enclosed in a thin black rectangular border.

JULIAN SOSA ROMERO
JUEZ